

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

*LEY 15/1972, de 10 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario de 171.582.847 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a incrementar la subvención para cubrir el déficit del Presupuesto del Sahara.*

La provincia del Sahara, en su desenvolvimiento económico financiero, necesita mayores recursos que los que proceden de su presupuesto de ingresos y los que obtiene como subvención de los generales del Estado, en razón a que las atenciones a su cargo han experimentado un considerable aumento, debido, principalmente, a la nueva estructura político-administrativa de su organización, a la modificación de los complementos e incentivos de los funcionarios de la Administración Central del Estado y de otro personal destinado en la misma, a la cotización patronal por Seguros Sociales, a la asignación al Ayuntamiento de Aaiun para su mejor desenvolvimiento y a otras obligaciones de menor entidad.

Para la cobertura de todos estos gastos, presentados en los años mil novecientos sesenta y nueve, mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, la Presidencia del Gobierno inició un expediente para obtener los oportunos recursos, como aumento de la subvención a dicha provincia, el cual fue informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado. En la situación actual, y después de las vicisitudes experimentadas en la tramitación del expediente, procede el otorgamiento de un crédito extraordinario, previa la convalidación de las obligaciones correspondientes.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas con exceso sobre los créditos presupuestados de los ejercicios de mil novecientos sesenta y nueve, mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, por un importe total de ciento setenta y un millones quinientas sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y siete pesetas, como consecuencia del mayor gasto que durante los dos primeros años citados han supuesto al Presupuesto Provincial las obligaciones de carácter permanente derivadas del destino de ciento cincuenta soldados conductores del Parque de Automovilismo, de la nueva organización político-administrativa, del mayor importe de las cuotas patronales de la Seguridad Social y del incremento de la subvención concedida al Ayuntamiento del Aaiun; y durante mil novecientos setenta y uno, los que han representado las aludidas cuotas patronales de la Seguridad Social, la nueva organización administrativa y la subvención al Ayuntamiento del Aaiun, así como la mejora de complementos de los funcionarios civiles.

Artículo segundo.—Para satisfacer las anteriores obligaciones, se concede un crédito extraordinario de ciento setenta y un millones quinientas sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y siete pesetas, aplicado a la Sección once, «Presidencia del Gobierno»; servicio once, «Dirección General de Promoción del Sahara»; capítulo cuarto, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y tres, «A Corporaciones Locales», concepto nuevo cuatrocientos treinta y dos.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

*LEY 18/1972, de 10 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario de 6.700.000 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, para gastos reservados del Alto Estado Mayor del año 1971.*

La Presidencia del Gobierno inició un expediente en el que manifiesta que el Alto Estado Mayor comprometió en su totalidad el crédito que, en la sección once de los Presupuestos Generales del Estado de mil novecientos setenta y uno, dispuso para gastos reservados, existiendo, no obstante, obligaciones inaplazables y urgentes de dicho carácter que aconsejan incrementar aquella cifra.

Con el fin de solucionar la situación económica así planteada, se tramitó una concesión de mayores recursos, que ha obtenido informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seis millones setecientos mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección once, «Presidencia del Gobierno»; servicio cero tres, «Alto Estado Mayor»; capítulo II, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto nuevo doscientos cincuenta y ocho, para satisfacer gastos reservados del Alto Estado Mayor procedentes del año mil novecientos setenta y uno.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

*LEY 17/1972, de 10 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario de 22.550.522 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer los déficit de los presupuestos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona de los años 1970 y 1971.*

En el desenvolvimiento del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona durante los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno se han producido serios déficit que, conforme a lo dispuesto en el Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, han de ser cubiertos, en la proporción que establece, con subvenciones de los Ministerios y de las Corporaciones Locales que en la aludida disposición se detallan.

En cuanto se refiere al Ministerio de la Gobernación —que es uno de los Departamentos que contribuyen al sostenimiento del Hospital—, por ser insuficientes las dotaciones que con tal finalidad figuraron en los presupuestos de la Sección dieciséis de aquellos ejercicios económicos, ha instruido un expediente de concesión de mayores recursos para atender a dichas obligaciones.

Tramitado el expediente, conforme establece la vigente Ley de Administración y Contabilidad, la propuesta, en la que se comprenden la concesión de los recursos precisos y la convalidación como obligaciones del Estado, ha obtenido informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las que el Ministerio de la Gobernación debe satisfacer como consecuencia de la financiación del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona por los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, que exceden de la respectiva partida presupuestaria figurada a tal efecto, y que ascienden a once millones doscientas setenta y cinco mil doscientas setenta y seis pesetas en cada uno de dichos años.

Artículo segundo.—Para satisfacer dichas obligaciones se concede un crédito extraordinario de veintidós millones quinien-

las cincuenta mil quinientas cincuenta y dos pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; Servicio cero cuatro, «Dirección General de Política Interior y Asistencia Social»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto nuevo cuatrocientos veinticuatro.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

*LEY 18/1972, de 10 de mayo, de concesión de varios créditos extraordinarios por importe total de 21.998.751 pesetas al Ministerio de Comercio, con destino a satisfacer atenciones de los años 1970 y 1971 del Centro de Proceso de Datos y del funcionamiento de las Oficinas Comerciales en el extranjero.*

El régimen de comercio exterior, en cuanto se refiere a la tramitación de las importaciones, ha hecho necesario dotar al Ministerio de Comercio de un Servicio de Mecanización y Proceso de Datos que responda, en su cometido, a la labor que tan considerable impacto representa en la economía nacional.

De otra parte, el mismo Departamento tiene necesidad de reforzar sus Oficinas Comerciales en el exterior, para que puedan disponer de los medios suficientes de desenvolvimiento, con la agilidad que reclama la actual coyuntura del comercio exterior y la entrada en vigor del acuerdo preferencial con la Comunidad Económica Europea.

Para hacer frente a estos objetivos le es indispensable a aquel Ministerio disponer de mayores recursos económicos de los que le han asignado las vigentes Leyes económicas de mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, y por ello ha instruido un expediente de concesión de recursos, que requieren la convalidación de las obligaciones a que se refieren, por haber sido contratadas sin cobertura presupuestaria.

En dicho expediente constan los informes preceptivos de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en sentido favorable, y del Consejo de Estado de conformidad.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contratadas por el Ministerio de Comercio en los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, por un total de treinta y un millones novecientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta y una pesetas, en el que se han excedido las respectivas consignaciones presupuestarias, relativas a atenciones de funcionamiento de Oficinas Comerciales en el extranjero y del funcionamiento del Centro de Proceso de Datos.

Artículo segundo.—Se conceden para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, los siguientes créditos extraordinarios, por la suma de treinta y un millones novecientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta y una pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección 23, «Ministerio de Comercio»:

Servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales».

Al concepto ciento setenta y dos, «Personal contratado»; subconcepto adicional para pago de devengos de mil novecientos setenta y uno, doce millones ciento cuatro mil quinientas diez pesetas, y al concepto doscientos setenta y dos nuevo, para abono de alquiler de máquinas arrendadas para la mecanización de los servicios del Ministerio, del año mil novecientos setenta y uno, trescientas once mil novecientas noventa y una pesetas.

Servicio cero cinco, «Dirección General de Política Comercial».

Al concepto doscientos trece nuevo, para atenciones de material no inventariable de los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, siete millones quinientas cuarenta y dos mil pesetas; al concepto doscientos veintiuno, subconcepto adicional, para liquidar alquileres de los mismos años mil nove-

cientos setenta y mil novecientos setenta y uno, un millón ochocientos treinta y ocho mil novecientos dos pesetas; al concepto doscientos cuarenta y cuatro nuevo, para dietas, locomoción y traslados, procedentes de los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno, ocho millones setecientos treinta y nueve mil quinientas noventa y cinco pesetas, y al concepto doscientos setenta y dos nuevo, para liquidar obligaciones de material inventariable del año mil novecientos setenta y uno, un millón cuatrocientas sesenta y una mil setecientos cincuenta y tres pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diez de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

*LEY 19/1972, de 10 de mayo, por la que se reorganiza el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar.*

La Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco por la que se creó el Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar queda hoy fuera de aplicación en algunos de sus preceptos, en virtud de disposiciones posteriores.

Así, la denominación del Cuerpo debe asimilarse a la del mismo personal civil, y por otra parte, las Leyes ciento doce y ciento trece de mil novecientos sesenta y seis, al señalar que los sueldos y pensiones han de corresponder a los del empleo efectivo conferido, impiden a este personal técnico alcanzar los emolumentos de Capitán que la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco concedía a los Practicantes de primera (asimilados a Tenientes) con diez años de efectividad en el empleo.

Imperativos de justicia, avalados por los valiosos servicios prestados por este personal, obligan a subsanar lo anterior y además a equiparar este Cuerpo con otros de igual nivel técnico dentro del Ejército de Tierra y con los análogos de la Armada y Ejército del Aire.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El actual Cuerpo Auxiliar de Practicantes de Sanidad Militar se denominará en lo sucesivo Cuerpo Auxiliar de Ayudantes Técnicos de Sanidad Militar.

Artículo segundo.—Tendrá como misión la de auxiliar, por el ejercicio de su especial función, a los Médicos militares en lo referente a la asistencia de enfermos y heridos, quedando subordinados a aquellos en todo cuanto se relacione con esta misión auxiliar.

Artículo tercero.—Existirán las siguientes categorías:

- Ayudante Técnico de Sanidad Mayor (asimilado a Comandante).
- Ayudante Técnico de Sanidad de primera (asimilado a Capitán).
- Ayudante Técnico de Sanidad de segunda (asimilado a Teniente).
- Ayudante Técnico de Sanidad de tercera (asimilado a Brigada o Subteniente).

Artículo cuarto.—Usarán las divisas correspondientes al empleo a que estén asimilados y tendrán derecho al sueldo, gratificaciones y demás emolumentos correspondientes al mismo.

Artículo quinto.—El ingreso en el Cuerpo será por oposición entre aquellos que posean el título civil de Ayudante Técnico Sanitario.

Artículo sexto.—Los que aprueben la oposición seguirán en la Academia de Sanidad Militar un curso de capacitación Profesional y conocimientos militares, a fin de adaptar los conocimientos adquiridos en su formación como Ayudantes Técnicos Sanitarios Civiles a las peculiaridades propias del Ejército.

Artículo séptimo.—Desde su ingreso en la Academia de Sanidad hasta su promoción al empleo de Ayudante Técnico de ter-